

CAPÍTULO XXXIII

LA CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA (Novena Parte)

La Iglesia y el Estado

Si para algunos pudiera parecer que es salirse de los temas jurídicos tratar de las relaciones de la Iglesia y del estado, dado el criterio de extremado laicismo que hoy impera, no existía nadie durante el período de la dominación española y aún en los primeros decenios del México independiente, que sostuviera una separación absoluta entre ambas potestades. Las personas, no sólo individual sino socialmente consideradas, cuando se encuentran vinculadas a los demás hombres y sus instituciones, y tienen por finalidad la convivencia entre ellos y la realización de sus fines, constituyen, por esencia, el Derecho. No pueden negarse las relaciones jurídicas que tanto en España como en la Nueva España fueron tan estrechas y arraigadas, que formaron parte integrante de la constitución del estado; por lo tanto, no hacer alusión a la Iglesia dentro de los temas histórico-jurídicos que nos ocupan, sería, por una parte, omitir una serie de hechos históricos fundamentales, y por otra, se prescindiría de importantísimos datos y fundamentos elementales, sin los cuales no tendríamos explicación de multitud de normas e instituciones jurídicas. La influencia de la Iglesia

en la formación del Derecho es indiscutible, y muy particularmente en la Nueva España. En esta virtud, señalaremos algunos aspectos de esta materia.

Como confirmación de lo anteriormente asentado, baste recordar cómo los reyes de España basaron toda su actuación en el Nuevo Mundo en la concesión que el jefe de la Iglesia les otorgó en la famosa Bula *Inter Coetera*, y cómo los demás soberanos y estados de Europa aceptaron y reconocieron a este respecto a la potestad eclesiástica, de acuerdo con inveterada tradición. Debe tenerse presente, además, que la empresa realizada por España en América se hallaba condicionada a la cristianización de los naturales, ajustándose así no sólo a las normas de la Iglesia sino a la arraigada convicción de todos los españoles, desde los monarcas hasta el menor de sus vasallos, y cómo para cumplir con esta primordial obligación, las Leyes que se expidieron y las recomendaciones e instrucciones que constantemente hacían y enviaban, eran las de preocuparse, en primer lugar, y por encima de toda otra consideración o conveniencia, de la cristianización. También debe tenerse presente que la labor de Cortés, en primer lugar, y la de todas las autoridades virreinales después, tuvieron siempre presentes tales instrucciones que, por otra parte, se amoldaban a sus convicciones. No debe olvidarse que en multitud de casos la elaboración de las Leyes no se hacía por juristas teorizantes, sino por teólogos, a quienes los reyes consultaban y a cuyas opiniones se sometían. Sería interminable citar los múltiples textos que en forma de mandatos o en el de reco-

mendaciones existían, tanto emanados de las autoridades más altas, como de las subordinadas, que pudieran confirmar lo dicho.

Además de tales textos, una gran cantidad de hechos históricos podrían citarse al respecto: la labor de los misioneros, la instrucción de los naturales, las instituciones de beneficencia y las normas que las regían, las normas relativas al matrimonio, la patria potestad, las sucesiones (especialmente en lo que se refiere al legado *pro ánima*) y tantas otras que, emanadas de la legislación canónica, el estado hacía suyas.

En materia de delitos, es no menos importante la influencia religiosa en todas las legislaciones europeas anteriores al siglo XIX, ya que los actos contrarios a la unidad religiosa mantenida en cada estado se reputaban como delictuosos, y esto, no en virtud de Leyes eclesiásticas, sino de las normas comunes, y no requerían la existencia de tribunales especiales porque los tribunales ordinarios eran los encargados de aplicar las sanciones correspondientes, que solían ser en extremo rigurosas. España no era la excepción a la regla general, pero se estableció y arraigó en ella un tribunal especial que, contra la opinión corriente, fue menos rigorista que los tribunales ordinarios que en esta materia aplicaban el Derecho en todas las naciones de Europa.

España, eminentemente católica, a diferencia de otros estados que se habían apartado de la doctrina ortodoxa,

como Inglaterra, gran parte de Alemania y, aún en ciertos aspectos y momentos de su Historia, Francia, mantuvo una estrecha relación con la Iglesia Católica, hasta hacer que pareciera incompatible la hispanidad con toda secta o credo no Católico, de allí que no solamente las normas de la Sede Apostólica entraran a formar parte integrante de la legislación española, sino que las orientaciones dadas por la suprema jerarquía eclesiástica eran aceptadas como resoluciones definitivas.

Caso concreto digno de mencionar a este respecto, entre otros, fue la resolución dada por el Papa Paulo III, en las Bulas *Veritas Ipsa* y *Sublimis Deus*, en que declaró la racionalidad de los indios, que algunos habían puesto en duda. La segunda de las citadas Bulas, que lleva fecha de 2 de junio de 1537, entre otros conceptos plenamente aceptados por España y los españoles, y nunca más puestos en tela de juicio, dispone que:

...“Aquellos indios, como verdaderos hombres que son, no solamente son capaces de la fe cristiana, sino que (como nos es conocido) se acercan a ella con muchísimo deseo; y queriendo proveer los convenientes remedios a estas cosas, con la autoridad apostólica, por las presentes letras determinamos y declaramos, sin que contradigan cosas precedentes ni las demás cosas, que los indios de todas las otras naciones que en el futuro vendrán al conocimiento de los cristianos, aún cuando estén fuera de la fe, no están sin

embargo privados ni hábiles para ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas; más aún, pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar de tal dominio y libertad y no se les debe reducir a esclavitud, y lo que de otro modo haya acontecido hacerse, sea írrito, nulo y de ninguna fuerza ni momento, y que los dichos indios y otras naciones sean invitados a la dicha fe de Cristo, por medio de la predicación de la palabra de Dios y del ejemplo de la buena vida”.⁹⁹

Estas declaraciones fueron, como otras muchas emanadas de la autoridad pontificia, incorporadas a la legislación española. Además de estas evidentes muestras de las íntimas relaciones entre Iglesia y estado, existieron otras que la condescendencia constante de la Iglesia convirtió en costumbre, en la que los monarcas de Europa, durante la Edad Media y tiempos modernos, creyeron fundar derechos que en algunos casos llegaron a crear serios conflictos entre ambas potestades, debido a las tenaces exigencias de los poderes temporales a las que la Iglesia se oponía; tal es el caso del *Real Patronato*, que a continuación examinaremos.

Desde la época remota, prácticamente a partir de la paz constantiniana, cuando cesó el período de persecuciones, en virtud del *edicto de Milán* expedido por Constantino, se inició la tendencia por parte del poder

99 Cuevas, P. Mariano. S. J. *Historia de la Iglesia en México*. Tomo I. Pág. 237.

temporal de inmiscuirse en asuntos religiosos, a veces sobrepasando los límites que por razón de fines propios correspondían a cada potestad. Se inició desde entonces el problema del que se ha hecho alusión, relativo a las funciones correspondientes al estado y a la Iglesia. Transformada Europa a la caída del Imperio Romano, y habiendo surgido las nuevas nacionalidades formadas por los grupos bárbaros invasores, se llegó a constituir el que había de conocerse como *Sacro Imperio Romano*.

Las relaciones entre Iglesia e Imperio fueron estrechas, y entre otras manifestaciones de ello y por motivos históricos que sería largo explorar, los emperadores llegaron a avocarse la facultad de hacer la designación de los altos funcionarios de la Iglesia dentro del Imperio, que el uso y tolerancia de la Iglesia convirtió en abuso con el nombre de *Derecho de Investidura*. Ante las protestas de la Iglesia por una parte, y la tenaz insistencia de los emperadores, surgió el *Conflicto de las Investiduras*, y que fue al fin resuelto a favor de la Iglesia, en virtud del concordato de *Worms* en el año de 1122.

Sin embargo de esto la Iglesia, como lo había hecho a partir del siglo V, otorgaba a los fieles, como una concesión graciosa para animarlos a construir templos y establecer beneficios, la facultad de designar a los miembros del clero que habían de ocuparse del culto de tales templos, y estas facultades fueron encomendadas a los reyes y príncipes cristianos, lo que se tenía como un honor muy estimable. Las Leyes canónicas en muchos casos hacen

alusión a tales prerrogativas (*Decreto de Graciano, Decretales, Clementinas, Concilio de Trento, Concilio XII de Toledo*, etc.). Esta facultad de señalar al ministro de culto por quien había construido o por quien mantenía una Iglesia, es lo que constituye el patronato; y como los reyes gozaban de él, especialmente en virtud de las construcciones de las catedrales que a sus expensas se hacían, se les facultaba para designar al obispo de ellas, lo que constituía el *Real Patronato*.

Las *Siete Partidas*, dicen a este respecto:

“E Patronagdo es Derecho o poder que ganan en la Iglesia, por bienes que fazen los que son patronos della, a este Derecho gana ome por tres cosas. La una por el suelo que da a la Iglesia en que la fazen. La segunda porque la fazen. La tercera por heredamiento que le da, que dejen dote, onde vivan los clérigos que la sirven o de que puedan cumplir las otras cosas, según dice el título que fabla de como deben fazer las eglesias”. “Otrosí pertenecen al patrón tres cosas de su Derecho, por razón del patronagdo. La una es honra. La otra es pro, que debe aver ende. La tercera cuidado e trabajo que debe aver. E quando la Iglesia vacare debe presentar clérigo para ella”¹⁰⁰

En los términos anteriormente transcritos de las *Siete Partidas*, se encierran los elementos esenciales del

100 *Partidas*. 1, 1, 15.

Patronato, pero, como veremos, los supuestos derechos o prerrogativas de los reyes fueron ampliados en gran manera, hasta convertirse en una serie de intromisiones por parte de la potestad civil en terreno propio de la Iglesia, pretendiendo fundar tal modo de proceder con argumentos y doctrinas cada vez más exigentes, lo que constituyó el *regalismo*, que especialmente bajo la dinastía de los Borbones fue llevado en muchos casos a extremos notoriamente improcedentes, que la tradicional tolerancia de la Iglesia no podía admitir.

Con motivo del descubrimiento de América, y de las obligaciones impuestas por la Santa Sede a los reyes de España, éstos tuvieron que hacer frente a la labor de cristianización estableciendo por ello iglesias, escuelas, parroquias y las mismas catedrales, todo ello a costa de gastos a veces muy crecidos y siempre constantes; para ayudar a sufragarlos, el Papa Alejandro VI, por Bula *Eximie Devotionis* de 1 de noviembre de 1501, concedió a los reyes de España el disfrute de los diezmos que entonces se cobraban, o que en lo sucesivo se cobrasen, confirmando con esto la obligación de los reyes de establecer, en sus nuevos dominios, las iglesias y obispados cuya conservación, así como el culto divino, debían correr a su costa. Ya vimos como poco después se hizo la distribución de los diezmos, reservándose el rey los dos novenos de la mitad de los recaudados por este concepto, o expensando la corona íntegramente los gastos necesarios cuando con la parte asignada a los obispos y al clero no alcanzaba. Con el cobro de los diezmos se acrecentaban las prerrogativas de los reyes, que gozaban en virtud del patronato.

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

En 28 de julio de 1508, a petición de don Fernando *el Católico*, el Papa Julio II expidió la Bula *Universalis Ecclesiae Regimini*, concediendo expresamente a los reyes de Castilla-León el patronato de las Indias, desde entonces llamado *Real Patronato Indiano*, y en virtud del cual se facultó a dichos soberanos a presentar personas idóneas para los beneficios eclesiásticos, así como dándose autoridad para que sólo pudieran construirse en sus dominios iglesias y monasterios, previa su real autorización, ampliando el término usual de cuatro meses para la presentación de los beneficiados a un año, teniendo en cuenta la distancia. Así, el tradicional patronato fue definitiva y oficialmente confirmado y acrecentado, en relación con las tierras del Nuevo Mundo y sus habitantes.

Se expidieron diversas normas para determinar las participaciones que, en calidad de aportación para las construcciones eclesiásticas, corresponderían a los españoles, especialmente a los encomenderos, a los indios y al mismo monarca, asignando las partidas correspondientes a los tributos, correspondiendo en todo caso a la corona la dotación a las iglesias de vasos y ornamentos sagrados, de los que buena muestra ha quedado hasta nuestros días, a pesar de numerosos y cuantiosos saqueos, especialmente en catedrales. La *Recopilación de Leyes de Indias* dedica el Título 6, del Libro I, a esta materia, sin perjuicio de varias otras disposiciones diseminadas en dicho cuerpo legal.

En virtud de estas disposiciones, la presentación al Papa de obispos, abades, dignidades y prebendas correspondía exclusivamente al rey; y para poder tener al

corriente al rey de quiénes eran las personas más idóneas y capaces, los prelados tenían la obligación de mandar en cada flota, la relación de las prebendas y beneficios que vacaren en sus respectivas iglesias, así como una lista de los sacerdotes que se creyeran más dignos para ocupar las vacantes. En cuanto a los beneficios parroquiales o curas, el prelado debía mandar edictos a nombre del rey, señalando plazo prudente para que se presentaran a oposición los que creyeran llenar los requisitos necesarios, y previo examen, el prelado escogía a tres clérigos, considerados como los más dignos, que eran presentados al virrey, quien en su carácter de vice-patrono, y a nombre del rey, designaba a uno de ellos. Los designados debían rendir juramento de respetar y acatar los derechos de patronato a favor del rey, antes de entrar a tomar posesión de sus funciones.

Otra prerrogativa fue introduciéndose, hasta llegar a considerarla como un derecho anexo o formando parte integrante del *Real Patronato*, y fue que las Bulas y breves del Papa, relativos a América, debían ser presentados ante el *Consejo de Indias*, para que se les otorgara el pase, siempre que en sus textos no se contravinieran los derechos reales en materia de patronato, pues, de lo contrario, negado el pase o no presentados los documentos pontificios ante el Consejo, las Audiencias y los prelados debían recogerlos y mandarlos a dicho Consejo, para que éste otorgara el pase.

Dentro de la legislación civil se expidieron varias Leyes que fueron aumentando en número, en virtud de las cua-

les la potestad temporal disponía de no pocos asuntos de carácter esencialmente religioso, tales como prohibir que los prelados confirieran el orden sacerdotal a personas que no tuvieran las condiciones de virtud e instrucción necesarias; que no excomulgaran por causas leves; que los obispos castiguen a los curas y doctrineros por faltas que hubieren cometido, y otras muchas disposiciones que evidentemente salían, por su naturaleza, de las funciones del poder real.

Acerca del patronato, y especialmente del *Real Patronato Indiano*, no poco se ha escrito por diversos autores de épocas virreinales y en nuestros días, y en estos escritos sus autores no coinciden en muchos aspectos. Para unos, el patronato era una institución no sólo aceptable, sino notoriamente conveniente, acerca de lo cual los sostenedores de esta tesis aducen argumentos y doctrinas con tendencia francamente regalista; para otros, el patronato no constituye un derecho, sino una simple concesión graciosa de la Iglesia a favor de los reyes, que no puede abarcar más que aquellas atribuciones expresamente conferidas, que la Iglesia puede quitarles en el momento que considere oportuno; y todo aquello que el uso, o mejor dicho, el abuso de los reyes ante la tolerancia de la Iglesia, o facultades obtenidas en virtud de coacción sobre ella, es contrario a los derechos de la potestad religiosa y práctica abusiva por parte de la autoridad temporal. La Iglesia, en nuestros días, ha procurado restringir esos usos, procurando llegar, salvo casos excepcionales, a la supresión de los patronatos de toda índole.

Debe hacerse mención que al consumarse la Independencia, las autoridades mexicanas siguieron gozando de algunas de las franquicias del *Real Patronato*, y mucho se luchó durante los primeros años del México independiente por seguir gozando de ellas, hasta llegar el nuevo sistema de separación de la Iglesia y el estado.